

TIENE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR
PLANTA LAMINADORA LOS ÁNGELES S.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES

RES. EX. N° 3/ROL D-144-2025

SANTIAGO, 13 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°04 del año 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N°04/2019” o “PDA de Los Ángeles”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la resolución Exenta N°2.153 del 27 de diciembre de 2023 de la SMA que fija Programa de Fiscalización de Planes de Descontaminación Atmosférica del año 2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-144-2025

1° Con fecha 30 de mayo de 2025, en virtud del artículo 49 de la LOSMA, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2025**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Planta Laminadora los Ángeles S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”) por una infracción al literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto: a) No haber realizado mediciones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida D.S. N° 4/2019, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/UEMZVX-500>

de emisión establecidos en el artículo 36 del D.S. N°4/2019, respecto de las calderas SSBIO-119 y SSBIO-180 que utilizan pellet como combustible, para el periodo: i) 25 de enero de 2022 – 24 de enero de 2023; ii) 25 de enero de 2023 – 24 de enero de 2024; y iii) 25 de enero de 2024 – 24 de enero de 2025.”

2° Con fecha 27 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos¹, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción. Este PDC se presentó dentro del plazo contemplado por el resuelto VII de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2025**.

3° Con fecha 25 de septiembre de 2025, por medio de la Resolución Exenta N°2/ ROL D-144-2025, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro del plazo el programa de cumplimiento ingresado por el titular con fecha 27 de junio de 2025 y realizó observaciones.

4° Con fecha 15 de octubre de 2025, estando dentro de plazo establecido para ello, en el resuelto IV de la res. Ex. N°2/Rol-S144-2025 el Titular presentó su PDC refundido.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado con fecha 15 de octubre de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° Del análisis de la información proporcionada por el titular, cabe señalar que la descripción de efectos negativos realizada resulta insuficiente para que esta SMA pueda ponderar los criterios de integridad y eficacia dispuestos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación con los requisitos para aprobar el PDC. En este sentido, en su nueva versión refundida del PDC, el titular deberá mejorar la descripción de los efectos y acompañar antecedentes que permitan acreditar y fundamentar adecuadamente su presencia o descarte. Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 11 y siguientes de la presente resolución.

¹ Anexo 1: Propuesta de Programa de Cumplimiento, Anexo 2: Comprobante de pago de adquisición de Nueva Caldera, Anexo 3: Instrumento guía de despacho y órdenes de compra, referidos en el programa antes señalado y mejoras para el cumplimiento; Anexo 4: Balance tributario, estado financieros y carpetas tributarias año 2023-2024.



B. Observaciones específicas

7° El único cargo formulado, es decir, **el cargo N° 1**, consiste en: “No haber realizado mediciones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida D.S. N° 04/2019, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 36 del D.S. N°04/2019, respecto de las calderas SSBIO-119 y SSBIO-180 que utilizan pellet como combustible, para el periodo: i) 25 de enero de 2022 – 24 de enero de 2023; ii) 25 de enero de 2023 – 24 de enero de 2024; y iii) 25 de enero de 2024 – 24 de enero de 2025.”

8° Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, letra c) de la LOSMA, en virtud del cual “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” Lo anterior, en consideración a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

9° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

10° Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes². Al contrario, si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

11° En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017], considerando vigésimo séptimo, ha señalado **“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos**, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.” (énfasis agregado).

12° Al respecto, se hace presente al Titular que en el análisis de efectos negativos y como punto de base para este análisis, debe considerar que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al no contar con mediciones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida D.S. N° 04/2019, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 36 del D.S. N°04/2019, entorpeciendo la facultad para

² Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

13° En este mismo sentido, cabe indicar que el titular presentó junto con el PDC refundido dos monitoreos de MP: a) para la caldera SSBIO-119 cuyo resultado fue 527 mg/m³N realizado con fecha 19 de julio de 2023; y b) para la caldera SSBIO-180 cuyo resultado fue 463,1 mg/m³N realizado con fecha 17 de julio de 2025.

14° Se considera que cualquier emisión que supere el límite establecido en el Decreto Supremo N° 6, de 25 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N°4/2017” o “PDA Los Ángeles”) genera efectos negativos. En el presente caso, al haber excedido el límite máximo permitido de concentración de material particulado de la fuente, se generó un efecto negativo que debe ser declarado y ponderado en relación con su significancia o bien, descartarla.

15° De acuerdo con lo anterior, es relevante que la empresa incorpore como efecto negativo derivado de su infracción, la superación de los niveles máximos permitidos de MP del D.S. N°4/2017, en los periodos antes indicados.

16° En relación con lo anterior, el titular deberá identificar si las superaciones registradas en las calderas **generaron o no un efecto según criterio para zonas de saturación y latencia**, por lo cual el titular deberá realizar una modelación de emisiones de las calderas de la UF bajo diferentes escenarios, identificando el caudal de gases y el consumo de combustible de la fuente respectiva, **proporcionando además todos los archivos de la modelación realizada para ser validada.**

17° Consiguientemente, tras ponderar la generación de efectos, el titular deberá incorporar acciones que permitan abordar dichas emisiones en la misma proporción en la cual se produjeron las **excedencias** por sobre la norma de emisión, lo cual debe ser fundamentado con antecedentes técnicos que lo respalden. Además, deberá comprometer acciones para lograr cumplimiento de la norma del PPDA, y, además, comprometer monitoreos luego de la implementación de dichas acciones, que acrediten el cumplimiento normativo.

B.2. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N°1

Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

18° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC, se aclara al titular que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos. En consideración se debe reformular la meta en los términos señalados en las observaciones contenidas en esta resolución.



19° **Acción N° 1 (ejecutada)** “medición isocinética de la caldera SSBIO-119”. Deberá ser complementada indicando en la **forma de implementación**, *a través del monitoreo de la caldera realizado por la empresa Proterm S.A. en julio de 2023*. En **indicadores de cumplimiento** deberá señalar *medición realizada*. En **reporte inicial** deberá señalar *Informe Inf01 E1.M-23-109 de Fecha 17-08-2023 cargado en plataforma SISAT y facturas por el servicio prestado*.

20° **Acción N°2 (ejecutada)** “detección de la caldera SSBIO-119 y proceso de baja del equipo”, en **forma de implementación** se deberá señalar *por medio de la solicitud de baja recepcionada por la Seremi de Salud de la región del Bío Bío*. En **indicadores de cumplimiento** deberá señalar *Caldera dada de baja*. Deberá agregar un **reporte final** donde adjunte *imágenes fechadas y georreferenciadas del desmantelamiento y/o retiro de la caldera; incorporando un certificado de baja* y otro documento que acredite el estado de ejecutada de la acción. Se precisa que, con el fin de dar por acreditado el carácter de ejecutada de la acción según la propuesta del titular, deberá acompañar a la presentación del PDC Refundido que por este acto se requiere, los antecedentes que den cuenta fehacientemente la dada de baja de la caldera.

21° **Acción N° 3 (ejecutada)** “mantenimiento de la caldera SSBIO-180”, el titular deberá eliminar esta acción, ya que de acuerdo con su presentación se ejecutó entre el 01 de enero de 2024 y el 20 de abril de 2025, siendo por tanto una acción ineficaz, ya que el muestreo de MP de esta caldera se realizó con fecha 17 de julio de 2025, el cual arrojó superación de los límites normativos, por lo tanto, la acción no ha permitido hacerse cargo de los efectos negativos, ni dar cumplimiento al PPDA.

22° **Acción N°4 (ejecutada)** “Medición Isocinética Caldera SSBIO-180”. En la **forma de implementación**, se deberá señalar *a través del monitoreo de la caldera realizado por la empresa Ambiquin SPA. con fecha 20 de agosto de 2025*. En **indicadores de cumplimiento** deberá señalar *medición realizada*. En **reporte inicial** deberá señalar *informe IMP-615-25 del 20 de agosto de 2025 y facturas por el servicio prestado*.

23° **Acción N°5 (ejecutada)** “Cierre de funcionamiento Planta San Carlos (temporalmente 1 año)”. El titular deberá actualizar la acción de cierre temporal de la planta, puesto que dicha acción podría ser considerado como medida de reducción de emisiones de MP en el ámbito de forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos. De acuerdo con lo anterior deberá indicar si los plazos definidos se refieren a un mes, tal como señalan las fechas indicadas en los plazos, o bien, se trata de la paralización de la planta por 12 meses. En reporte inicial, deberá adjuntar documentos oficiales que acrediten fehacientemente el cierre temporal de la planta.

24° Además, el titular deberá considerar la implementación de una o más **Acciones adicionales** consistentes en la implementación de un mecanismo de compensación de las emisiones que fueron descargadas en exceso a la atmósfera durante el periodo representativo de la medición que determinó la superación de las emisiones de MP de las calderas con registro SSBIO-119 y SSBIO-180. La o las nuevas medidas presentadas en el PDC deberán ser claramente desarrolladas en un Anexo del PDC refundido, así como su forma de implementación, especificando plazos asociados, costos,



indicador de cumplimiento, medios de verificación, costo, tipos de reporte, y si corresponde, detallar los impedimentos y la gestión o acción alternativa asociada.

25° Respecto de las acciones adicionales, están deben ser debidamente argumentadas cumpliendo con los estándares señalados en el artículo N°49 del D.S. N°04/2019, en lo referente a los criterios de las medidas de compensación (cuantificable, efectiva, adicional y permanente).

26° Por otro lado, el cálculo de toneladas a compensar deberá coincidir con el cálculo de material particulado descargado en exceso por las calderas SSBIO-119 y SSBIO-180, el que deberá ser actualizado, de acuerdo al tiempo transcurrido entre la cuantificación de emisiones presentada en la formulación de cargos y la reducción de emisiones, considerando el escenario de emisiones durante la adopción de acciones intermedias que se solicitan más adelante, en caso contrario, deberá presentar los argumentos del caso.

27° En forma de implementación de la o las acciones, el titular deberá indicar detalladamente las gestiones que se realizarán para poder implementar las medidas, desarrollando en un Anexo los cálculos realizados, y especificando los plazos asociados que fundamentan cada gestión. En plazo de ejecución el titular deberá indicar **la cantidad de meses necesarios para implementar en su totalidad todas las medidas**, plazo que deberá estar justificado de acuerdo con la acción de más larga data. En Indicadores de Cumplimiento el titular deberá indicar *Compensar la totalidad de MP descargado en exceso a la atmósfera durante el periodo estimado*. En medios de verificación el titular deberá presentar cada uno de los documentos que permitirá acreditar el avance de la medida de compensación y la completa ejecución de esta, por lo que deberá incorporarse tanto un reporte de avance mensual como un reporte final.

28° Por otra parte, y dada las emisiones medidas en la caldera SSBIO-180 en 2025³, una de las acciones que el titular deberá implementar, —si es que desea continuar con el funcionamiento de la caldera SSBIO-180— es la puesta en marcha de un **sistema de abatimiento de MP** para dicha caldera. Para lo anterior deberá incorporar además de la acción lo siguiente:

28.1 **Forma de Implementación:** deberá considerar los pasos más relevantes para dicha implementación, fundamentando la **eficacia** de la acción en el abatimiento de MP y la emisión esperada en cumplimiento normativo, tras su implementación, lo que podrá ser desarrollado en un anexo del PDC refundido. En el

28.2 **Plazo de ejecución:** el titular debe definir con claridad la fecha de inicio de la acción presentada, definida como aquella actividad que dio pie a la implementación efectiva de la medida propuesta.

28.3 **Medios de verificación:** deberá incorporar las facturas de los bienes y servicios presentados como órdenes de compra en el PDC

³ La medición de SSBIO180 (informe SISAT) registra 463 mg/m³N, superando el límite de 50 mg/m³N aplicable a una caldera existente de ~4 MWt según PPDA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



presentado, e incorporar un nuevo medio de prueba que permita verificar la eficacia del sistema instalado mediante la realización de un **muestreo isocinético** a ser ejecutado una vez que el sistema de abatimiento entre en operación. En el reporte final el titular deberá presentar una copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta del cumplimiento normativo.

29° Finalmente, si el titular considera incluir la acción anterior, deberá incorporar una **acción intermedia** que asegure el abatimiento progresivo de las emisiones de MP de la caldera SSBIO-180 **durante el periodo que medie entre la aprobación del presente PDC** y la efectiva operación del sistema de abatimiento de MP. Para lo anterior deberá considerar lo siguiente:

29.1 **Forma de implementación:** el titular deberá señalar claramente la forma y modo en que llevará a cabo la acción, desarrollando la metodología en un Anexo al PDC refundido.

29.2 **Plazo de ejecución:** deberá señalar, al menos, desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC hasta la fecha de operación de la acción asociada a la implementación del sistema de abatimiento de MP en la caldera SSBIO-180.

29.3 **Medios de verificación:** el titular deberá presentar medios de prueba fehacientes que permitan verificar el cumplimiento normativo de la medida y su **eficacia mediante la realización de un muestreo isocinético cada tres meses**. En cada reporte el titular deberá presentar una copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta de la disminución de emisiones de MP.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado por Planta Laminadora Los Ángeles S.A., con fecha 15 de octubre de 2025, y todos sus documentos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al PDC refundido** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A PLANTA LAMINADORA LOS ÁNGELES S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro



del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. Por medio de correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a varoliza.aguirre@sma.gob.cl y pamela.zenteno@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Planta Laminadora Los Ángeles S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 13-03-2026 16:07 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/PZR/VAO

Carta certificada:

- Ángel Espinoza Otárola, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- ID 20-VIII-2022; 306-VIII-2022; 220-VIII-2023; 663-VIII-2023; 664-VIII-2023, a la dirección indicada en sus denuncias al efecto.

C.C:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/UEMZVX-500>